

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO****IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 2020-00089

ACCION: TUTELA

ACCIONANTE: JOSE IGNACIO BUSTOS RUIZ

ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC,
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
CHAPARRAL

PROVIDENCIA: FALLO 1ª INSTANCIA

Procede el despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **JOSE IGNACIO BUSTOS RUIZ** contra el **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-** y **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CHAPARRAL.**

I. HECHOS

a) Expone que se encuentra recluso en el patio tres (03), de la cárcel de mediana seguridad de Chaparral (Tolima), por el delito de Lesiones personales dolosas desde el 14 de agosto de 2019.

b) Dice que El 03 de Mayo de 2020, teniendo en cuenta ordenado por el Presidente dentro de su Decreto 546 del 14 de Abril de 2020, radicar un escrito ante la dirección de la penitenciaría de Chaparral Tolima, solicitando se diera trámite ante el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué de la sustitución de la prisión y la medida de aseguramiento preventiva en establecimientos penitenciario en la que se encuentra actualmente, por una prisión domiciliaria transitoria, contemplada en el antes referido Decreto.

c) Refiere, que el funcionario encargado de recibir este tipo de solicitudes se negó a recibirle este escrito, argumentándole que no tenía derecho, sin que realmente se enterara del contenido de su solicitud.

d) Indica que el 25 de abril del presente año, la Dra. Claribeth Melo, envía la solicitud fundamentando los argumentos por los cuales en su caso se debe dar aplicación al contenido del Decreto 546 del 14 de abril de 2020, y a pesar de haber enviado esta solicitud y documentos al correo epcchaparral@inpec.gov.co, hasta la presente fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de los accionados ya sea positiva o negativa, incurriendo en un silencio negativo, al negarse a dar una respuesta.

e) Manifiesta que, al no obtener respuesta a su solicitud, su apoderada el día 04 de mayo de 2020, solicito al Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué la solicitud de estudio de la medida de Prisión Transitoria Domiciliara, junto con los documentos anexos; razón por la cual el mencionado Juzgado solicito a la Dirección del Centro Penitenciario y carcelario de Chaparral (Tolima) para que este diera cumplimiento al art 8 del decreto presidencial aludido y a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de los accionados.

II. PRETENSIONES

Procura el accionante se tutelen el derecho fundamental al debido proceso, petición y a la igualdad y se ordene a la Dirección del Centro Penitenciario y carcelario de Chaparral (Tolima) que de tramite a los documentos requeridos por el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, otorgándole la medida de prisión domiciliaria transitoria.

III. ACTUACION PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue recibida mediante correo electrónico del Juzgado el día 03 de junio de los corrientes.

Mediante auto de la misma fecha de recibido fue radicada y atendiendo las reglas de competencia establecidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se resolvió admitir la solicitud de tutela, ordenando su notificación a los accionados **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CHAPARRAL.**; para que en un término de dos (2) días se pronunciará sobre los hechos fundamento del amparo constitucional. Librándose las comunicaciones pertinentes mediante correo electrónico.

3.1. CONTESTACION INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

Mediante Oficio 8120-OFAJU-81204-GRUTU-7743 del 08 de junio de 2020, allega contestación, manifestando lo siguiente:

Indica que la Dirección General del INPEC, como sujeto procesal pasivo NO vulnera los derechos invocados a favor del privado de la libertad **JOSE IGNACIO BUSTOS**, en lo referente a la solicitud de ENVIAR los documentos para PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA contenida en el Decreto 546 al Juzgado de conocimiento, ni tampoco es el responsable de dar respuesta a la petición del accionante.

Expone que el DIRECTOR DEL EPMSC CHAPARRAL es el competente y responsable de realizar todo el trámite correspondiente, y la revisión de cartillas biográfica para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 546 de 2020.

Igualmente aclara que lo solicitado por el accionante en la presente acción constitucional CONCEDER “LA LIBERTAD DOMICILIARIA” NO están dentro de la órbita de funciones del INPEC, son funciones exclusivas del JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS que vigila su pena o del juez de conocimiento.

3.2. CONTESTACION ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CHAPARRAL

Mediante Oficio 144-EPMSC-CHA-DIR del 09 de junio de 2020, allega contestación, manifestando lo siguiente:

Manifiesta que el 04 de mayo de 2020 por parte del área jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de chaparral, atendió de manera personal a la PPL JOSE IGNACIO BUSTOS RUIZ, en presencia del representante de los derechos humanos del patio No 3, despejando dudas que tienen frente al Decreto 546 de 2020, en especial del artículo 4 las exclusiones.

Expone que le explicaron a la PPL BUSTOS RUIZ que él se encontraba dentro de las exclusiones e igual no tiene tiempo para acceder a la petición, ya que en el protocolo

establecido para cada uno de los ERON de acuerdo a dicho Decreto dice que se abstendrán de enviar a la autoridad judicial aquellos PPL que no cumplen los requisitos objetivos, en aras de evitar traumatismos en los despachos judiciales.

Indican que el 06 de mayo de 2020, le dieron respuesta al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, referente a la petición de domiciliaria transitoria de PPL BUSTOS RUIZ, igualmente aclaro que ni en la oficina de correspondencia ni en ninguna otra dependencia hay peticiones del mencionado PPL.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Este Despacho es COMPETENTE para conocer de la presente acción de tutela en virtud de lo expuesto en los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000.

2. La Acción de tutela

El artículo 86 de la constitución Nacional dispone:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares (...).”

De dicha norma se establece que la procedencia y prosperidad de la misma está condicionada a que se pretenda la protección de un derecho que tenga rango de derecho fundamental y que dicho derecho este siendo vulnerado o amenazado por la actuación o la omisión de una autoridad pública. Así mismo, es requisito para su efectividad que la interesada no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de su derecho, salvo que se instaure como mecanismo transitorio para evitar

un perjuicio irremediable. Y finalmente, que la tutela sólo procede contra particulares en los casos establecidos por la ley.

2.1 Procedencia de la demanda de tutela. La acción de tutela fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces para proteger el derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas porque no es un mecanismo que se pueda elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque por regla general, prevalece la acción ordinaria, pero se, lleva implícitos los principios de la subsidiaridad e inmediatez como requisitos de procedibilidad de la misma.

2.2 Legitimación activa. En el caso de estudio se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa para instaurar la tutela, por cuanto el señor **JOSE IGNACIO BUSTOS RUIZ** como titular de derechos constitucionales actúa en defensa de los mismos, que a su juicio le han sido conculcados.

2.3 Legitimación pasiva. ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CHAPARRAL, a quien se le atribuye la responsabilidad en la violación de los derechos constitucionales aducida por el accionante; por lo tanto, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, está legitimado como parte pasiva, en el proceso de tutela bajo estudio.

2.4 Inmediatez. Constituye un requisito de procedibilidad de la acción, el que ésta sea interpuesta en forma oportuna, es decir que se realice dentro de un plazo razonable, toda vez que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, frente a su vulneración o amenaza, debiéndose presentar de esta forma dentro de un ámbito temporal razonable desde la ocurrencia de la misma.

El Juzgado considera que la presunta vulneración alegada por la accionante a sus derechos fundamentales es actual, ya que los supuestos se presentan sobre persona reclusa en centro carcelario en el mes de mayo hogaño, por lo que en línea de

principio se cumpliría el requisito de inmediatez, como presupuesto de procedibilidad de la acción constitucional de la referencia¹.

2.5 Subsidiaridad. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, prescribe sobre la acción de tutela: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado en abundante jurisprudencia que *“Cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto”*².

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En la **sentencia T-1008 de 2012**, la alta Corporación estableció que... *“por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley.*

Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.”

En relación con el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la Constitución Política establece que su procedencia está condicionada a que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”* (art. 86 C.P.). Sin embargo, se ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa. El juez constitucional debe analizar, en el marco de la situación fáctica particular, si la acción judicial dispuesta por el ordenamiento jurídico es *idónea* y *eficaz* en concreto para proteger los derechos fundamentales comprometidos, más aún cuando se trata de sujetos de

¹ Ver entre otras, Sentencias T-172/13.

² Sentencia T-117A/13.

especial protección constitucional, teniendo en cuenta su reclusión en centro carcelario y la debilidad respecto a esta población objeto de resocialización. Por esta razón el Juzgado con el fin de asegurar la eficacia de la protección constitucional y lograr realizar los principios que rigen el trámite de la acción de tutela, entrará a analizar el caso concreto planteado en el presente asunto.

3. Problema Jurídico:

Consiste en verificar por parte de éste Juzgador, si en el **sub – júdece**, se establece que el actor, en su condición de interno del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CHAPARRAL, tiene derecho a que le notificado el tramite dado a la solicitud enviada por el Juzgado 4 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Ibagué.

4. El Debido Proceso

La corte constitucional³, ha realizado diferentes pronunciamientos al respecto:

Ha definido este derecho... “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. (...)”

El debido proceso está conformado por el conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las resoluciones judiciales.

Toda actuación, tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, que desconozcan de manera ostensible y flagrante el ordenamiento jurídico, constituyen vía de hecho y, por tanto, es susceptible de la protección y el amparo que se otorga a través de la acción de tutela.

4.1 Derecho de petición

Ahora, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia indica que:

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-083de 2015, MP Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Ley 1755 del 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13, señala:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

Respecto del término para resolver las mencionadas solicitudes, este mismo cuerpo normativo, establece que *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

Por su parte, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ha sido amplia, uniforme y reiterativa, al indicar que el derecho de petición, es un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con otros derechos, el cual se satisface al ser resueltas las solicitudes de forma oportuna, de fondo, conforme lo que se está solicitando de manera clara, precisa y congruente y por último, que tal respuesta sea dada a conocer al peticionario.⁴

Aunado a lo anterior, cuando el derecho de petición se ejerce por un sujeto de especial protección constitucional, como es aquí el caso concreto, la protección y satisfacción de los derechos, adquiere una mayor relevancia.

La corte Constitucional ha indicado en Sentencia T-311 de 2013, frente al derecho de petición de las personas privadas de la libertad que:

“ (...) Así pues, se ha estimado que la persona privada de la libertad, sin importar su condición o circunstancia, tiene una serie de derechos que no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión[3]. En efecto, la jurisprudencia Constitucional en Sentencia T-153 de 1998 especificó que el grupo de derechos que no pueden estar limitados son “...la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición[4], mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que está sometido su titular”[5]. Así las cosas, respecto de ese conjunto de derechos se estableció en cabeza del Estado el deber positivo[6] de asegurar todas las condiciones

⁴ Ver entre otras, sentencia T -831A del 2013, T-371 de 2005 y T-1160A del 2001.

necesarias[7] que permitan el goce efectivo de esos derechos, así como la adecuada resocialización[8] de los reclusos[9].

En este orden de ideas, la jurisprudencia ha reiterado, respecto del derecho de petición, que el ejercicio de dicha prerrogativa no está limitado por la privación de la libertad[10]. En efecto, en sentencia T-705 de 1996 la Corte Constitucional manifestó que:

“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado. No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas”[11].
(...)”

Efectuadas las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, ha de indicar el Despacho que obra en el plenario prueba de que el día 06 de mayo de 2020, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CHAPARRAL le dio respuesta al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, a la petición de prisión domiciliaria de la PPL José Ignacio Bustos Ruiz, de la cual se evidencia que le fue negada en cumplimiento al artículo 4 del Decreto 546 de 2020, Exclusiones por el delito de lesiones personales dolosas no procede la prisión domiciliaria transitoria, así como también indica que a la fecha no cumple con el 40% de la condena.

Con base en lo anterior está demostrado que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CHAPARRAL, ha realizado los trámites administrativos para la solicitud de libertad domiciliaria transitoria del actor, pero no se evidencia que esta respuesta haya sido puesta en conocimiento del actor, razón por la cual, se CONCEDE PARCIALMENTE el amparo constitucional solicitado por JOSE IGNACIO BUSTOS RUIZ, para ordenar a la accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas notifique de manera personal la respuesta dada al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penal y Medidas de Seguridad de Ibagué a la PPL.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDE PARCIALMENTE el amparo constitucional solicitado por **JOSE IGNACIO BUSTOS RUIZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CHAPARRAL** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas notifique de manera personal la respuesta dada al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penal y Medidas de Seguridad de Ibagué a la PPL **JOSE IGNACIO BUSTOS RUIZ**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes mediante correo electrónico parte actora a clarimeloardila@gmail.com , a la parte accionada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- notificaciones@inec.gov.co y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chaparral a epcchaparral@inpec.gov.co y/o jurídica.epcchaparral@inpec.gov.co

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión una vez finalice el término de suspensión de actividades ordenada por los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11546 de abril 25 de 2020, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11549 de mayo 07 de 2020, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura para atender la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID -19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*” y en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura que ha venido siendo prorrogado.

